

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

I. El 12 de noviembre del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante Decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

II. El 30 de junio del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado.

III. El 05 de septiembre del año 2011, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Reglamento de Comisiones del Consejo, abrogando el Reglamento de Comisiones expedido por acuerdo número 102/11/2008 con fecha 12 de noviembre del año 2008.

IV. El 13 de agosto del año 2013, en sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueban una reforma al artículo 15 del Reglamento de Comisiones del Consejo, aprobado en sesión ordinaria del 05 de septiembre del año 2011, misma que fue publicada el 21 de enero de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

V. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.

VII. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí como lo son el 26 en su fracción I, 30 en su párrafo segundo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 en su párrafo primero, 40, 47 en sus fracciones, II, y IV, 48, 57 en sus fracciones, XXXIV,

y XXXVI, 73 en sus fracciones, I, II, III, IV, V, y VI, 90 en su párrafo primero, 114 en su fracción I, 117 en sus fracciones, I, y II, y 118 en sus fracciones, II, III, y IV, y párrafo último; adicionados a los artículos, 26 en su fracción II párrafo segundo, 47 las fracciones, VI, y VII, y párrafo último, y 118 las fracciones, V, y VI, y párrafo penúltimo; y derogado en el artículo 47 el ahora párrafo último, de la citada Constitución Política.

VIII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

TERCERO. Que el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos, así como la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

CUARTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

QUINTO. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

SEXTO. Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Así mismo contará con Comisiones permanentes como son: I. Fiscalización, II. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. Organización Electoral; IV. Prerrogativas y Partidos Políticos; V. Administración, y VI. Quejas y Denuncias, las cuales deberán de estar integradas exclusivamente por Consejeros Electorales, quienes actuarán por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

SÉPTIMO. Que el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la referida Ley u otras disposiciones aplicables; que para el desahogo de los asuntos de su competencia, deberán sesionar, por lo menos una vez al mes, en la cual estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las Comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los Partidos Políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

OCTAVO. Que el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado, describe que las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los Partidos Políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

NOVENO. Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado, señalan que las Comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

DECIMO. Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, prevé que las Comisiones de: I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral. Se fusionen para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y

Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

DECIMO PRIMERO. Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres Consejeros electorales.

DECIMO SEGUNDO. Que el artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, establece que dentro de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, se encuentra la

Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se integra por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Pleno del Consejo. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo.

DECIMO TERCERO. Que en cumplimiento a lo ordenado en el Transitorio Décimo Quinto de la Ley Electoral del Estado, una vez que rindan protesta los Consejeros Electorales que sean designados por parte del Instituto Nacional Electoral, contarán con un plazo de noventa días naturales para expedir o adecuar sus disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias a la Ley Electoral del Estado, publicada mediante Decreto 613 con fecha 30 de junio de 2014.

DECIMO CUARTO. Que en el plazo conferido y con el propósito de establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 31, 40, 44, fracción I, inciso a), y j), 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 427 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Electoral emite el siguiente:

REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos del artículo 60 de Ley Electoral del Estado.

A las Comisiones de Quejas y Denuncias, y de Fiscalización le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Comisionado Presidente: el Consejero Electoral Comisionado que preside la Comisión;

II. Comisionados: los Consejeros Electorales que integran las Comisiones;

III. Comisiones: las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

V. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

VI. Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

VII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Portal del Consejo: www.ceepacslp.org.mx;

X. Reglamento: el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

X. Secretario Técnico: el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente que por acuerdo del Pleno se le atribuya tal carácter; y

XI. Sesión: el acto en el cual los Comisionados reunidos, presentan, analizan y acuerdan respecto de los asuntos del orden del día.

Artículo 3. Las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

Artículo 4. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las Comisiones.

Artículo 5. Para su eficaz desempeño, las Comisiones contarán con el apoyo del Consejo para disponer de los recursos, medios de trabajo, espacio para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades.

Artículo 6. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley y los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

TÍTULO SEGUNDO LAS COMISIONES

CAPÍTULO I DEL TIPO DE COMISIONES Y SU CREACIÓN

Artículo 7. Las Comisiones del Consejo serán de dos tipos:

I. Comisiones Permanentes, son las que expresamente señala el artículo 60 de la Ley, las cuales son:

- a). De Fiscalización;
- b). De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- c). De Organización Electoral;
- d). De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e). De Administración; y
- f). De Quejas y Denuncias.

II. Comisiones Temporales, son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 8. Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Cultura Política y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Consejo designará en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 9. El acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Exposición de motivos y fundamentos;
- II. Su objeto y alcance;
- III. Su integración;
- IV. Sus atribuciones específicas; y
- V. El plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

Artículo 10. En los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES

Artículo 11. Las Comisiones del Consejo se integraran de la siguiente manera:

- a). La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejeros designados por Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.
- b). La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros designados por el Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley.
- c). Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, según determine el Pleno del Consejo, dentro de los cuales uno de ellos será su Presidente, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Artículo 12. Los Consejeros de las Comisiones Permanentes serán designados por el Pleno del Consejo a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Pleno del Consejo determinará lo conducente.

Artículo 13. El Presidente de la Comisión respectiva será designado de entre ellos por los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Pleno resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejero Presidente y del Pleno en próxima sesión.

Artículo 14. Los Consejeros podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes, en atención a lo previsto en el artículo 60 fracción VI de la Ley.

Artículo 15. En las Comisiones Permanentes y Temporales actuará como Secretario Técnico el titular del órgano ejecutivo o técnico relacionado con la materia que corresponda; y como suplente, el servidor público del área respectiva, mismos que serán designados por acuerdo del Pleno a propuesta de las Comisiones respectivas y del Consejero Presidente.

Artículo 16. En las Comisiones podrán participar, con derecho a voz pero sin voto, los Representantes del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, salvo en las Comisiones de Fiscalización, Administración y de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 de la Ley.

Los demás Consejeros podrán asistir en calidad de invitados a las sesiones de las Comisiones y participar en ellas, exclusivamente con derecho de voz.

Artículo 17. En caso de ausencia definitiva de un Comisionado, el Consejo determinará de entre sus integrantes a quién se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

CAPITULO III DE LA ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Artículo 18. Procedimiento de rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes.

I. En las Comisiones Permanentes, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

II. Concluido dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo al Comisionado que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser notificada al Pleno del Consejo.

III. En todas las Comisiones, en caso de que el ausente a que se refiere el artículo 17 del presente Reglamento fuera el Presidente, se convocará a sesión, para que sus integrantes designen de común acuerdo al Comisionado que la presidirá. Dicha designación deberá ser notificada al Consejo mediante el acuerdo correspondiente.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
GENERALES DE LAS COMISIONES

Artículo 19. En el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones favorecerán las prácticas que garanticen la libre expresión de las ideas, la participación responsable, la amplia deliberación colegiada, el respeto, la prudencia en los debates, la transparencia y la rendición de cuentas, así como la eficacia de los procedimientos para generar acuerdos.

Artículo 20. Las Comisiones Permanentes a que refiere el artículo 60 de la Ley, sin perjuicio de lo que se establece al respecto, contribuyen de manera constante y metódica al eficaz desempeño de las atribuciones del Consejo.

Artículo 21. Las Comisiones Permanentes y Temporales tendrán las siguientes atribuciones generales:

I. Estudiar, deliberar y documentar sus resoluciones a través de dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados;

II. Presentar al Pleno, para su consideración y resolución, los proyectos que correspondan a las materias de su competencia y aquellos que le sean turnados por resolución expresa del mismo;

III. Formular y emitir recomendaciones al Pleno relativas a sus actividades y funciones, así como sobre las materias de su competencia;

IV. Solicitar a otras Comisiones o a los órganos o unidades del Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, por conducto del Secretario Técnico, haciéndolo del conocimiento del Consejero Presidente;

V. Llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados;

VI. Integrar grupos de trabajo para la atención de asuntos específicos, cuya coordinación estará a cargo de uno de los Comisionados;

VII. Contribuir al cumplimiento de las obligaciones de transparencia y archivo que correspondan al Consejo de acuerdo con la Ley en la materia;

IX. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos del Pleno y las disposiciones aplicables les señalen.

Artículo 22. Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Pleno para su conocimiento, durante el mes de noviembre de cada año de su ejercicio, lo siguiente:

I. Un programa de trabajo coordinado con los planes de cada órgano o unidad del Consejo aprobados, y de conformidad con las políticas previamente establecidas; y

II. Un informe de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas, los resultados obtenidos en relación con las metas programadas; y en los casos que proceda la relación de los dictámenes, informes, opiniones y proyectos de resolución votados señalando la fecha de la sesión.

CAPÍTULO V DE SUS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

Artículo 23. Además de las atribuciones generales que les confiere el artículo 21 del presente Reglamento, las Comisiones Permanentes tendrán las siguientes atribuciones:

Artículo 24. A la Comisión Permanente de Fiscalización le corresponden las atribuciones que le confiere el artículo 66 de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 25. A la Comisión de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Dar seguimiento a los programas de formación y capacitación en materia electoral;

II. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura política democrática;

III. Promover el estudio y la investigación de la cultura democrática; y divulgar los valores cívico-democráticos;

IV. Fomentar el desarrollo de la cultura cívico democrática, así como propiciar la libre expresión de la ciudadanía en materia político electoral, mediante los mecanismos que considere pertinentes;

V. Vigilar la correcta realización de debates entre candidatos contendientes a puestos de elección popular;

VI. Coadyuvar con la Comisión que corresponda en los procedimientos de consulta ciudadana, que se lleven a cabo de conformidad con los lineamientos de la materia;

VII. Supervisar que el contenido del convenio que se firme con los ayuntamientos que soliciten el apoyo logístico, operativo y material para realizar los procesos de elección para la integración de los organismos de participación ciudadana se realice conforme a lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

VIII. Gestionar con las autoridades educativas los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, a efecto de fomentar la cultura cívica en todos los niveles educativos, pero con mayor énfasis en el de primaria;

IX. En general, todas aquellas actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la cultura política democrática en el Estado; y

X. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 26. A la Comisión de Organización Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Sugerir al Pleno el procedimiento para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, para su aprobación;

II. Verificar que el procedimiento aprobado para la integración de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales se aplique correctamente;

III. Vigilar la instalación y funcionamiento de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales;

IV. Proponer al Pleno la sustitución de Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, por causa justificada;

V. Revisar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Pleno del Consejo;

VI. Supervisar que la documentación que integran los expedientes de la sesión de cómputo, que remiten las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, sea la correcta, y a la brevedad remitirlos a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que efectúe los cómputos correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley;

VII. Aprobar los parámetros para el método estadístico aplicable a los procesos electorales; y

VIII. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno.

Artículo 27. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Verificar las solicitudes de registro y demás documentación que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas;

II. Verificar que las etapas del proceso de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partidos Políticos o Agrupaciones Políticas se apliquen conforme a la ley, y el reglamento respectivo;

III. Emitir los Dictámenes de registro respectivos y turnarlos al Pleno del Consejo para su aprobación;

IV. Establecer el formato de libro donde se asentara el registro de Partidos Políticos con inscripción y con registro estatal;

V. Establecer el formato de libro donde se asentara el registro de las Agrupaciones Políticas Estatales;

VI. Establecer el formato de libro donde se asentarán los convenios de fusión, frentes, alianzas partidarias, coaliciones y acuerdos de participación;

VII. Verificar que el financiamiento público a que tienen derecho los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y a las Agrupaciones Políticas Estatales que se esté ministrando conforme a lo señalado en la Ley;

VIII. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizar los actos necesario para que los Partidos Políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y la Ley General de Instituciones, la Ley de Partidos y lo dispuesto en la Ley;

IX. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que el libro de registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Consejo, así como el de los dirigentes de las Agrupaciones Políticas se encuentre actualizado;

X. En conjunto con la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificar que los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular en cualquiera de las modalidades sea de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos se encuentre actualizados; y

XI. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 28. La Comisión de Administración le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Revisar con el Secretario Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Consejo, previo a su presentación al Pleno;

II. Una vez aprobado el presupuesto del Consejo, por el Congreso del Estado, proponer, en conjunto con el Secretario Ejecutivo, las modificaciones presupuestales necesarias para el mejor cumplimiento de los programas y actividades del Consejo;

III. Incorporar al presupuesto anual de egresos del Consejo, lo correspondiente a la asignación de recursos públicos a los Partidos Políticos y a las Agrupaciones Políticas Estatales, y en su caso, Candidatos Independientes;

IV. Supervisar los estados financieros mensuales del Consejo;

V. Supervisar mensualmente el informe relativo al avance presupuestal que formule la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo;

VI. Proponer en coordinación con el Secretario Ejecutivo, el organigrama del Consejo atendiendo a las disposiciones generales;

VII. En apoyo al Secretario Ejecutivo, elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Consejo, de conformidad con el Estatuto que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;

VIII. Implantar y adecuar el Servicio Profesional Electoral Nacional y de la rama administrativa del Consejo;

IX. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento, las disposiciones aplicables y los acuerdos del Pleno del Consejo.

Artículo 29. La Comisión de Quejas y Denuncias asumirá las atribuciones que le confieren el Título Décimo Cuarto de la Ley, y el Reglamento en la materia.

Artículo 30. Las atribuciones de las Comisiones Temporales serán todas aquellas que se determinen en el acuerdo de creación que resuelva aprobar el Pleno.

CAPITULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES

Artículo 31. Son atribuciones del Comisionado Presidente:

- I. Representar a la Comisión que preside ante el Pleno;
- II. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum en las sesiones;
- IV. Convocar a las sesiones de trabajo y establecer el orden del día;
- V. Presidir las sesiones y conducir sus trabajos en los términos del presente Reglamento y en lo aplicable, a los del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales;
- VI. Solicitar, a nombre de la Comisión, la inclusión en el orden del día de las sesiones del Pleno del Consejo, la presentación de los programas, informes, opiniones y proyectos;
- VII. Solicitar a las diversas áreas del Consejo, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión;
- IX. Firmar conjuntamente con el Secretario Técnico y los Consejeros Comisionados, las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben;
- X. Solicitar la intervención del Consejero Presidente para que las autoridades del Estado apoyen las labores de la Comisión; y
- XI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno le confieran.

Artículo 32. Son atribuciones de los Consejeros Comisionados:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Solicitar información oportuna y suficiente sobre los puntos contenidos en la agenda de las reuniones de trabajo y demás asuntos que se aborden en las mismas;
- III. Aprobar las actas, programas, dictámenes, informes, opiniones, proyectos y demás asuntos que resuelva la Comisión;
- IV. Emitir voto particular en caso de disentir con las resoluciones que al efecto emita la Comisión;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones que así lo requieran;

VI. Firmar conjuntamente con el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos que se elaboren y aprueben; y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cometido y las que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno les confieran.

Artículo 33. Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar las convocatorias y el orden del día de las sesiones en los términos que acuerde con el Presidente y suscribirlas conjuntamente;

II. Circular a los Comisionados, con toda oportunidad, las convocatorias y los documentos anexos necesarios para la comprensión y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

III. Asistir y participar con voz en las sesiones de la Comisión y en las deliberaciones;

IV. Registrar la asistencia;

V. Verificar la existencia de quórum;

VI. Llevar el registro de las sesiones y elaborar el acta de acuerdos respectiva;

VII. Tomar la votación correspondiente;

VIII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión, previo acuerdo con el Comisionado Presidente;

IX. Informar sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;

X. Llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, proyectos y resoluciones de la Comisión;

XI. Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran, incluyendo las actas, informes, opiniones, dictámenes y proyectos;

XII. Elaborar los anteproyectos del programa anual de trabajo e informe anual de actividades de la Comisión;

XIII. Entregar a la Unidad de Información del Consejo los documentos y la información de la Comisión que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento en la materia y por sus propias resoluciones, deba ponerse a disposición del público, bajo el principio de máxima publicidad;

XIV. Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión, observando la Ley de Archivos del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la propia Entidad Federativa, así como los respectivos Reglamentos en la materia; y

XV. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Pleno le confieran y las que en uso de sus facultades le señale el Presidente de la Comisión.

TITULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y TEMPORALES

CAPITULO I DE LAS SESIONES

Artículo. 34. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados por el Pleno y por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo. 35. Son sesiones ordinarias aquellas que se celebren mensualmente de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo. 36. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por el Comisionado Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Comisionados, conjunta o separadamente.

Artículo. 37. En aquellos casos que el Comisionado Presidente considere necesario convocar a sesión extraordinaria, podrá llevarla a cabo sin necesidad de convocatoria escrita, cuando se encuentren presentes en un mismo recinto todos los Comisionados así como el Secretario Técnico y de común acuerdo resuelvan sesionar.

Artículo. 38. Para asistir con derecho a voz a las sesiones referidas, se requerirá que medie convocatoria por escrito del Comisionado Presidente, mediante la cual se les invite a participar en éstas; salvo los casos previstos en el artículo 37 del presente Reglamento.

|

CAPITULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo. 39. Para la celebración de sesiones el Secretario Técnico de la Comisión a solicitud del Comisionado Presidente de la misma, elaborará la convocatoria correspondiente.

Artículo. 40. Salvo el caso del artículo 37 del presente Reglamento, la convocatoria deberá realizarse por escrito y notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo. 41. La convocatoria deberá circularse a todos los Comisionados, así como al Comisionado Presidente; y en los casos que los representantes del Congreso del Estado y los representantes de los Partidos Políticos así lo soliciten, serán convocados como invitados a la sesión de que se trate.

Artículo. 42. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente utilizando las tecnologías de información y comunicación, entendiéndose por tales el correo electrónico y otros dispositivos tecnológicos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien, cuando alguno de quienes hayan de recibirlos señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos.

CAPITULO III DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo. 43. El orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Aprobación del acta de la sesión anterior;
- V. Los asuntos a tratar y por resolver, puntualmente identificados; y
- VI. Los asuntos generales.

Artículo. 44. Los Comisionados podrán solicitar al Comisionado Presidente en las sesiones la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha

señalada en la convocatoria. Si fuera el caso, anexarán a su solicitud los documentos de trabajo para el desahogo del asunto en cuestión. Fuera del plazo señalado, sólo podrán incorporarse al orden del día los asuntos que por mayoría, la propia Comisión considere de urgente resolución.

Artículo. 45. En las sesiones ordinarias, los Comisionados podrán solicitar la inclusión de un asunto, en el punto de asuntos generales.

Artículo. 46. En las sesiones extraordinarias se convocarán para asuntos específicos que requieren resolución de la Comisión y no habrá lugar para la presentación de asuntos generales.

Artículo. 47. El orden del día de las sesiones extraordinarias incorporará los siguientes puntos:

I. Lista de asistencia y establecimiento del quórum;

II. Aprobación del orden del día; y

III. Los asuntos a tratar y por resolver.

CAPITULO IV DEL QUÓRUM Y LA INSTALACIÓN DE LAS SESIONES

Artículo. 48. El día, hora y lugar establecidos en la convocatoria, se reunirán los integrantes de la Comisión. Una vez que el Secretario Técnico pase la lista de asistencia y declare la existencia de quórum, el Comisionado Presidente declarará instalada la sesión.

Artículo. 49. Para el establecimiento del quórum será necesaria la presencia de la mayoría de los Comisionados, de entre los cuales deberá estar presente el Comisionado Presidente, y además el Secretario Técnico.

Artículo. 50. En caso de ausencia del Comisionado Presidente de la Comisión por causa justificada, caso fortuito o fuerza mayor, la sesión será presidida por alguno de los Comisionados presentes.

Artículo. 51. Si después de treinta minutos de la hora establecida en la convocatoria no se reúne el quórum, se cancelará la sesión. El Comisionado Presidente emitirá una nueva convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes y con idéntico orden del día.

Artículo. 52. Los Comisionados y el Secretario Técnico, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de los asistentes.

CAPITULO V DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo. 53. De cada sesión de las Comisiones, el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.

Artículo. 54. El texto del acta registrará el lugar, fecha y la hora de apertura y clausura de la sesión; el nombre del Consejero Comisionado que presida la sesión y de los presentes; la relación nominal de los Comisionados, del Secretario Técnico y de la totalidad de los representantes del Congreso, de los Partidos Políticos y de los invitados, si es el caso. El texto del acta de las sesiones registrará los acuerdos y resoluciones aprobadas, así como una síntesis de los hechos relevantes ocurridos en las sesiones.

Artículo. 55. Las Comisiones tomarán los acuerdos y resoluciones por votación, cuyo resultado podrá ser por unanimidad o por mayoría, es decir, por al menos la mitad más uno de los Comisionados presentes.

Artículo. 56. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a). Para las votaciones económicas, el Secretario Técnico solicitará a los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b). En caso de votación nominal, cada Comisionado manifestará el sentido del mismo, pudiendo realizar en su caso voto particular, mismo que deberá quedar asentado en el acta.
- c). Para la votación secreta, los votos se depositarán en urna transparente y el Secretario Técnico dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.

Ninguno de los Comisionados con derecho a voto podrá abandonar la sesión al momento de su votación sin emitir su voto.

Artículo. 57. Las sesiones de las Comisiones deberán de realizarse preferentemente, en las instalaciones del Consejo.

Artículo. 58. Las Comisiones podrán convocar y entrevistar a los actores involucrados, así como a especialistas en la materia relacionados con su objetivo, con la finalidad de ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos encomendados.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 59. Todas las Comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.

a). Podrán participar en el grupo de trabajo los servidores públicos del Consejo que solicite el Comisionado Presidente, los miembros de la Comisión, el Secretario Técnico; y, en su caso, los Representantes del Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, así como los invitados que, por acuerdo de la Comisión, se consideren que puedan coadyuvar en las actividades a realizar.

b). La Comisión de que se trate deberá designar a los coordinadores del grupo de trabajo, quienes deberán informar de los avances obtenidos en la siguiente sesión que el órgano colegiado celebre.

c). El Comisionado Presidente dará seguimiento y apoyo a las actividades desarrolladas por los grupos de trabajo.

CAPITULO VII DE LAS RESOLUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 60. Las Comisiones deberán resolver los asuntos que les sean turnados dentro de los plazos que al efecto prevenga la Ley. En caso de que no se señale plazo, las Comisiones contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir el informe, dictamen, opinión o proyecto correspondiente.

Artículo. 61 El Comisionado Presidente de la Comisión podrá solicitar al Pleno, cuando así lo requiera el cabal cumplimiento del asunto encomendado, una prórroga que no podrá exceder de veinte días hábiles.

Artículo. 62. Las Comisiones deberán de aplicar los procedimientos que para el estudio y análisis de los asuntos establece la Ley. En caso de que dentro de la ley no se señale el procedimiento a seguir, las Comisiones determinarán el procedimiento respectivo.

Artículo. 63. En sus resoluciones, las Comisiones observarán los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad, de manera que se preserven los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Artículo. 64. Para todos los asuntos que corresponden a su materia, así como los que le sean encomendados por el Pleno o por el Consejero Presidente, las Comisiones deberán sustentar sus resoluciones por medio de informes, dictámenes, opiniones o con la documentación pertinente.

Artículo. 65. Los informes que las Comisiones presenten ante el Pleno, deberán contener al menos, la referencia del asunto turnado, los documentos considerados para su estudio y discusión, así como las conclusiones, las recomendaciones adoptadas y la firma de los integrantes de la Comisión.

Artículo. 66. Los dictámenes de las Comisiones deberán contener, al menos:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las consideraciones y fundamentos legales;
- III. os puntos resolutivos;
- IV. La firma de los integrantes de la Comisión;
- V. La opinión particular de quien así lo quiera manifestar; y
- VI. Lugar y fecha.

Las opiniones y proyectos de acuerdo se documentarán libremente.

Artículo. 67. Aprobados los dictámenes por las Comisiones, éstos deberán ser sometidos al Pleno para su discusión, aprobación o modificación. Si el Pleno resuelve no aprobarlos, se devolverán a la Comisión de origen, para su reconsideración y nueva formulación, atendiendo las observaciones y consideraciones del Pleno.

Artículo. 68. Todos los informes, dictámenes, opiniones y proyectos así como las actas de las sesiones de las Comisiones Permanentes y Temporales, se sujetarán a lo establecido tanto en la Ley y el presente Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 41/09/2011 de fecha 05 de septiembre del año 2011, así como el acuerdo 63/08/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, emitido por el órgano electoral antes señalado mediante el cual se reformo el artículo 15 del Reglamento en cita.

TERCERO. Las Comisiones Permanentes a que refiere el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, por única ocasión deberán presentar al Pleno del Consejo, las obligaciones establecidas en el artículo 22 del presente Reglamento en el mes enero del año 2015, y los años posteriores deberán dar cumplimiento en el mes de noviembre como lo establece el artículo en mención.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 19 de diciembre del año 2014.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA